



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-138/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PROBABLES
RESPONSABLES:** MARTÍ BATRES GUADARRAMA,
ENTONCES TITULAR DE LA
JEFATURA DE GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR JACINTO
ALCOCER

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que se determina lo siguiente:

I. El **sobreseimiento** del procedimiento en contra de Martí Batres Guadarrama, entonces titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

II. La **inexistencia** de la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidos a:

- a) Jesús Antonio Esteva Medina, entonces titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México y
- b) Uriel Vargas Facio, entonces director de Información y Logística Institucional de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Encargado de la cuenta oficial:	Uriel Vargas Facio, entonces Director de Información y Logística Institucional y encargado de administrar la cuenta de "X" @SOBSECDMX"
Instituto Electoral o IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, quejoso, actor, promovente o PAN:	Partido Acción Nacional
Probables responsables o Martí Batres, Jesús Esteva y Uriel Vargas:	Martí Batres Guadarrama, entonces titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Jesús Antonio Esteva Medina, entonces titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México y Uriel Vargas Facio, entonces Director de



	Información y Logística Institucional de dicha Secretaría.
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Titular de la Secretaría o Secretario de Obras:	Jesús Antonio Esteva Medina, entonces titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas

titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Quejas. El diez, quince, dieciséis, dieciocho, veintitrés y veintisiete de mayo, el PAN presentó escritos de queja², por las cuales hizo valer hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normativa electoral.

En particular, la difusión en el perfil de la red social X, "@SOBSECDMX", respecto de acciones y logros de gobierno, lo que pudiera acreditar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

El catorce, veinte, veintiuno, veintiséis y treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja, mismas que registró,³ y ordenó la realización

¹ En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

² Nueve escritos de quejas

³ IECM-QNA/1113/2024, IECM-QNA/1164/2024, IECM-QNA/1252/2024, IECM-QNA/1299/2024, IECM-QNA/1333/2024, IECM-QNA/1364/2024, IECM-QNA/1469/2024, IECM-QNA/1530/2024 e IECM-QNA/1538/2024.

de diligencias previas para que, en su oportunidad, determinara el inicio o no del Procedimiento.

2.3. Acuerdo de acumulación. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1164/2024,** **IECM-QNA/1254/2024,** **IECM-QNA/1299/2024,** **IECM-QNA/1333/2024,** **IECM-QNA/1364/2024,** **IECM-QNA/1469/2024,** **IECM-QNA/1530/2024** e **IECM-QNA/1538/2024** al diverso **IECM-QNA/1113/2024,** al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento de Quejas.

2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares. El cuatro de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **El inicio del Procedimiento** en contra de los probables responsables por la difusión de **catorce** publicaciones del perfil “@SOBSECDMX” de la red social “X”, de la Secretaría de Obras, en las que, presuntamente, se difundieron acciones y logros de gobierno en el periodo de campañas electorales, lo que pudiera configurar la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, ordenó el emplazamiento en contra de los probables responsables, el cual se efectuó el siete de junio y diecisiete de julio.⁴

Asimismo, ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/106/2024**.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares, la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que no existía un temor fundado o peligro en la demora en su emisión.

2.5. Admisión de pruebas y vista para alegatos. El nueve de agosto, el Instituto Electoral tuvo a los probables responsables dando respuesta al emplazamiento y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que ordenó dar vista a éstas para que, en la etapa de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

2.6. Presentación de alegatos y cierre de instrucción. El veinticinco de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por formulados los alegatos de los probables responsables y por precluido ese derecho al PAN, al no presentar algún escrito para tal efecto.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

⁴ Dieron respuesta al emplazamiento el doce de junio y diecinueve de julio, respectivamente.

2.7. Dictamen. El veintisiete siguiente, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/106/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintinueve de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/106/2024**.

3.2. Turno. En la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-138/2024** y por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3039/2024**, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente ese mismo día.

3.3. Radicación. El uno de septiembre, el Magistrado Instructor y el Titular de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Acuerdo de devolución. El ocho de octubre, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario a través del cual ordenó remitir al IECM, las constancias del expediente **TECDMX-PES-138/2024**⁵.

⁵ Lo anterior, ya que el emplazamiento y la vista para formular alegatos, fueron dirigidas al Secretario de Obras y a Uriel Vargas Facio; sin embargo, se advirtió que los escritos de contestación al emplazamiento, así como de formulación de alegatos, fueron signados por Ricardo Escobar López, ostentándose como Coordinador de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y como Apoderado General para la Defensa Jurídica

4. Segundo Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción del expediente y debida integración.

Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/3280/2024, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el acuerdo de doce del mismo mes y año, emitido por la Comisión por el que determinó lo conducente en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario antes mencionado⁶.

De igual forma, se tuvo por recibido, el oficio IECM-SE/QJ/011/2025, de catorce de enero de la presente anualidad, suscrito por el titular de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual remitió el dictamen respectivo y devolvió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, el cual fue puesto a disposición de la Unidad Especializada por la Secretaria General de este Tribunal, mediante oficio TECDMX/SG/053/2025.

Por lo que, al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se ordenó la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

de esa Dependencia, quien no representa a título personal al titular de la referida Secretaría o en su caso del encargado de la cuenta oficial de "X" @SOBSECDMX. En consecuencia, se ordenó reponer el emplazamiento para que, en su caso, manifestaran las defensas en su favor que a su derecho correspondiera, por sí mismos o a través de una representación debidamente acreditada.

⁶ Se precisa que en dicho acuerdo el IECM **desechó** el escrito de queja por lo que hace a la publicación difundida a través del perfil "Gobierno de la Ciudad de México" y/o "@GobCDMX".



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de las personas probables responsables, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de la difusión de trece publicaciones en red social X en las que, presuntamente, las personas probables responsables difundieron propaganda gubernamental en campañas con la intención de influenciar al electorado, las cuales pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

En suma, se surte la competencia de este Tribunal Electoral con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4,

31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento e improcedencia

- Actualización de causal de sobreseimiento

Este Tribunal Electoral advierte, en la especie, que se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación con una de las publicaciones denunciadas, por lo siguiente:

Eficacia refleja de la cosa juzgada

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, en el acuerdo de inicio del Procedimiento el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 de la Ley Procesal y 19, fracción VI del Reglamento de Quejas.

Así, al dictar el acuerdo de inicio del Procedimiento aludido, la Comisión determinó la procedencia de la queja, entre otras, por una de las publicaciones en la red social X de Martí Batres, por la posible comisión de la infracción consistente en la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Ahora bien, el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concorra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción V, establece que la queja será desecheda de plano cuando se refieran a **hechos de la queja o denuncia que hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.**

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120 fracción III del Reglamento Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

Derivado de lo anterior, se ordenará el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador⁷ cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en el caso concreto y, de manera previa a resolver sobre el fondo del asunto, este Tribunal Electoral advierte que, respecto a las publicaciones antes mencionadas de la probable responsable, **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 25, fracción V en relación con el numeral 26, fracción I del Reglamento de Quejas.

Al respecto, la Jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" establece los elementos siguientes para su actualización:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

⁷ SUP-REP-23/2014.

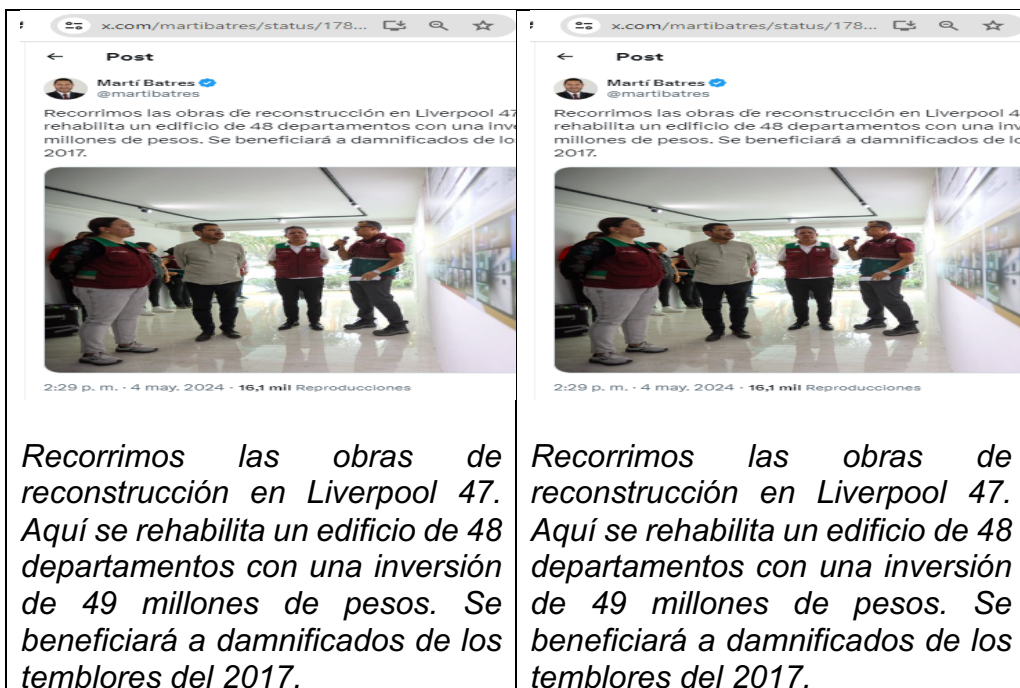


- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En ese tenor, se considera que en el asunto **TECDMX-PES-056/2024 Y SUS ACUMULADOS**, convergen los elementos descritos para actualizar la cosa juzgada por eficacia refleja.

En aquel asunto se denunciaron diversas publicaciones, entre las que se encuentran las realizadas en el perfil de X de Martí Batres, como se muestra a continuación.

TECDMX-PES-056/2024 Y ACUMULADOS	TECDMX-PES-138/2024
Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1458/2024 https://x.com/martibatres/status/1786855714633236728	Acta circunstanciada de diecisiete de octubre. https://x.com/martibatres/status/1786855714633236728



Como se observa, se trata de la misma publicación del probable responsable en X, la cual ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el asunto a que se ha hecho referencia.

En dicha resolución, se determinó la **inexistencia** de las infracciones denunciadas:

En este tenor, se considera que, respecto a estas publicaciones, en relación con **la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** denunciados se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por lo siguiente:

- Hay un proceso resuelto ejecutoriado **-TECDMX-PES-056/2024 Y SUS ACUMULADOS;**
- Existe otro proceso en trámite **-TECDMX-PES-138/2024-**

- Están estrechamente vinculados porque se denuncian hechos coincidentes de los que ya hubo un pronunciamiento judicial en relación con la infracción de **la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**
- Las partes ya quedaron obligadas con la ejecutoria del **TECDMX-PES-056/2024 Y SUS ACUMULADOS;**

En ese tenor, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es **sobreseer** respecto de la publicación de mérito, por la presunta comisión de las infracciones denunciadas.

- **Causales de improcedencia**

Por otra parte, al emitir el acuerdo de inicio, el Instituto Electoral determinó la procedencia del Procedimiento, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo segundo y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁸.

Sin embargo, **Jesús Antonio Esteva Medina**, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, al

⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.

presentar su escrito de alegatos, hizo valer como causal de improcedencia lo siguiente:

Que la queja no cumple con lo establecido en el artículo 17, fracción V del Reglamento de Quejas, ya que no contiene la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que, la queja es frívola.

Que no se aportaron los medios probatorios con los cuales se acredite de manera fehaciente los hechos denunciados, de ahí que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, ya que no se acredita la infracción denunciada.

Que las publicaciones denunciadas no tienen el grado de precisión para que en su momento puedan ser reprochables y/o establezcan conducta típica prevista en los ordenamientos que rigen la materia.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que tales figuras no son atendibles, por las razones siguientes:

- **Frivolidad**

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, se constató la

existencia de las cuatro publicaciones denunciadas en las cuentas de las personas probables responsables, así como de la página oficial de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

De ahí que puedan ser atribuibles a las personas probables responsables, al existir indicios que pudieran actualizar infracciones en materia electoral; sin embargo, esa circunstancia es una cuestión que se debe analizar a partir del estudio del cúmulo probatorio que obra en autos, por lo que, no son susceptibles de ser estudiados en este apartado, sino en el fondo del asunto.

- **Narración clara de los hechos**

Por otra parte, respecto a que de las quejas presentadas por el PAN no se advertía la narración clara de las supuestas infracciones cometidas, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se imputaron.

Sus expresiones resultan inatendibles porque de los hechos narrados por el PAN si se desprendían las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las publicaciones denunciadas, tan es así que la Comisión determinó que existían indicios suficientes para iniciar el procedimiento en cuestión, además que con base en las diligencias que implementó el IECM, tuvo conocimiento de tales circunstancias.

De ahí que, se insiste, ante dichos indicios es que la autoridad administrativa determinó el inicio del procedimiento en su contra.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por la persona probable responsable, en relación con que los elementos de prueba provistos por la promovente son insuficientes para acreditar su veracidad; se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con las propias manifestaciones de la persona probable responsable, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos a las personas probables responsables los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados, sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

- **Presunción de inocencia**

Los probables responsables al dar contestación al escrito de queja, así como en su escrito de alegatos, invocan en su favor el **principio de presunción de inocencia**, el cual le impone un estándar reforzado de acreditación de las infracciones que se le imputan.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio**, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁹, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹⁰.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la

9 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

10 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

- **Principio de tipicidad y taxatividad**

Contrario a lo señalado por las personas probables responsables, la Comisión sí anunció las normas jurídicas constitucionales, normativas y reglamentarias federales y locales que en su concepto pudieron haber configurado la trasgresión a la normativa electoral denunciada.

En efecto, en un primer momento en el apartado *1.3.1. Marco normativo* del acuerdo de inicio del Procedimiento de doce de diciembre, emitido por la Comisión, refirió la normativa que establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público durante el tiempo que comprendan las

campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial,

Asimismo, refirió los criterios emitidos por la Sala Superior respecto a este tema.

Atento a lo anterior, queda desvirtuada la afirmación de los probables responsables en el sentido de que no especificó cuál era el marco jurídico transgredido y qué porciones normativas se aplicaron al caso concreto, pues como se ha explicado, la Comisión, sí refirió tal circunstancia.

- **Garantía de audiencia**

También contrario a lo señalado por los probables responsable respecto a que no se le respetó la garantía de audiencia, ya que el acto de autoridad no contiene las formalidades esenciales, como haberle proporcionado una noticia completa, ya sea de la demanda o denuncia con sus anexos; otorgar la posibilidad para portar las pruebas pertinentes, y otorgar la posibilidad para expresar alegatos, así como finalizar el procedimiento mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Se estima que contrario a lo señalado por el probable responsable, la Comisión si les otorgó la garantía de audiencia, tan es así que los emplazó al procedimiento corriéndole traslado con copia autorizada del acuerdo de inicio del

procedimiento y emplazamiento de doce de diciembre, así como de las constancias que integran el presente expediente.

Lo que permitió que los probables responsables pudieran comparecer al presente procedimiento, dando respuesta al emplazamiento que les fue formulado, aportando las pruebas que a su juicio consideraron oportunas para desvirtuar dichos hechos.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas¹¹.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de estudio, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados

Del análisis integral a los escritos de queja, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

¹¹ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

- La difusión de catorce publicaciones en la red social X de las personas probables responsables y de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la etapa de campaña electoral, lo que a juicio del PAN constituyó propaganda gubernamental con la intención de influir en el voto de la ciudadanía.

De las catorce publicaciones denunciadas en un principio por el PAN, como se precisó con anterioridad, el IECM desechó la queja por la publicación difundida a través del perfil “Gobierno de la Ciudad de México” y/o “@GobCDMX”.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional sobreseyó el Procedimiento respecto otra de las publicaciones denunciadas, de ahí que el estudio de fondo, sólo se hará sobre las doce publicaciones restantes.

Para acreditar sus afirmaciones la parte promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en sus escritos de quejas de los links de las publicaciones denunciadas.
2. **Inspecciones.** Que al efecto realizara la autoridad administrativa de cada uno de los links que refirió en sus escritos de queja.

3. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.

4. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

II. Defensas.

Jesús Antonio Esteva Medina al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó lo siguiente:

- Que no se pronunció en forma directa o implícita a favor o en contra de ninguna candidatura, partido político o coalición, ni ha realizado actos proselitistas y mucho menos utilizó recursos públicos para la difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- Que conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no cuenta con facultades para difundir mensajes en medios de comunicación y/o redes sociales; por lo tanto, no es el responsable del manejo de medios.
- Que no giró ninguna instrucción para la difusión de la imagen de algún partido político o candidatura, ni para

promover a ninguna persona servidora pública o logro de gobierno, por lo que, no se aplicaron con imparcialidad los recursos públicos.

- Que las publicaciones denunciadas no son propaganda electoral, dado que no se acredita que su contenido atienda a información sobre temáticas relacionadas con las actividades operativas-administrativas de gobierno de carácter informativo para la comunidad, sino que se trata de información de interés social.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.
- 2. La presuncional legal y humana.** Consistente en el principio de presunción de inocencia, así como en los indicios o circunstancias que se puedan deducir de los hechos comprobados y que le beneficie.

III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora, relacionadas con la difusión de las publicaciones denunciadas

Inspecciones. A través de diversas actas circunstanciadas, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral se constató la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron visibles en las cuentas de los usuarios de la red social “X” @martibatres y @SOBSECDMX,¹² mismas que serán descritas en el estudio de fondo.

Inspección. A través del acta circunstanciada, instrumentada por el personal de Dirección Ejecutiva se constató que Jesús Antonio Esteva Medina, era titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

Inspección. A través del acta circunstanciada de quince de octubre, instrumentada por el personal de Dirección Ejecutiva se realizó la atracción de constancias correspondientes al expediente IECM-SCG/PE/034/2024, con la finalidad de verificar y constatar que la titularidad y administración del perfil de la red social “X” identificado como “Martí Batres” y/o “@martibatres”, de la que se constató que se encuentra

¹²-Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1133/2024**, se trata de la inspección de veinticuatro de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1458/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1164/2024**, se trata de la inspección de quince de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1277/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1254/2024**, se trata de la inspección de veintiuno de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1405/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1299/2024**, se trata de la inspección de veintiuno de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1402/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1333/2024**, se trata de la inspección de veintiuno de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1411/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1364/2024**, se trata de la inspección de veinticinco de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1491/2024**.
Por lo que hace al expediente **IECMQNA/1469/2024**, se trata de la inspección de veintiocho de mayo, identificada con el número **IECM/SEOE/OC/ACTA-1590/2024**.

personalmente a cargo de Martí Batres Guadarrama, otrora Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Documental pública. Consistente en el oficio CDMX/SOBSE/DILI/246/2024 de nueve de julio, signado por Uriel Vargas Facio, entonces Director de Información y Logística Institucional precisó que, con fundamento en lo establecido en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los artículos 7, fracción II, inciso I), 41 fracción IX y 129, fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, él era el encargado de administrar la cuenta de “X” “@SOBSECDMX.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹³, de la que se desprende que las

13

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**¹⁴, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN**

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013**¹⁵ de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”** ¹⁶.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas, por lo que solo generarán certeza

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/>

en esta Autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁷.

Finalmente, la prueba **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Calidad de las personas probables responsables.

Se invoca como un hecho reconocido que cuando ocurrieron los hechos denunciados, las siguientes personas, ocupaban los cargos que aquí se señalan:

- a) Jesús Antonio Esteva Medina**, entonces titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México.

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



- b) Uriel Vargas Facio, entonces director de Información y Logística Institucional y encargado de administrar la cuenta de “X” “@SOBSECDMX

Lo anterior, en atención a los escritos por los cuales comparecieron al presente procedimiento, en los que señalaron ese carácter, argumentando en todo momento la legalidad respecto de la difusión de las publicaciones que se les imputaron, de ahí que nos encontramos ante hechos reconocidos y no controvertidos.

2. Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de las cuentas.

De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se tiene acreditada la existencia de **doce** publicaciones denunciadas, las cuales les fueron imputadas a las personas antes mencionadas, conforme con lo siguiente:

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación
1	“Secretaría de Obras y Servicios CDMX @SOBSECDMX”	6 de mayo de 2024
2		13 de mayo de 2024
3		14 de mayo de 2024
4		21 de mayo de 2024
5		20 de mayo de 2024
6		12 de mayo de 2024
7		12 de mayo de 2024
8		12 de mayo de 2024
9		12 de mayo de 2024
10		12 de mayo de 2024
11		12 de mayo de 2024
12		12 de mayo de 2024

Por otra parte, por medio del oficio CDMX/SOBSE/DILI/246/2024 de nueve de julio, firmado por Uriel Vargas Facio, entonces director de Información y Logística Institucional, se constató que él era el encargado de administrar la cuenta de “X” “@SOBSECDMX.

Además de que, dichas publicaciones no fueron controvertidas por él, en cuanto a su titularidad y difusión.

3. Temporalidad de las publicaciones

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se tiene certeza que las mismas se realizaron el 6, 12, 13, 14, 20 y 21 de mayo de 2024, es decir, durante el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual inició el 1 de marzo y concluyó el 29 de mayo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar, si las personas probables responsables, incurrieron o no en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido; uso indebido de recursos públicos; y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de su participación en la publicación de **doce** publicaciones difundidas en la red social X, las cuales presuntamente constituyen propaganda gubernamental difundida en el periodo de campañas electorales.

En presunta vulneración a los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, 64, numeral 7 de la Constitución Local, 5 del Código y 15, fracción III de la Ley Procesal.

- **Propaganda Gubernamental**

Marco jurídico

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, señala que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter **institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

Por su parte, la Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y**

compromisos cumplidos.¹⁸

Así, la propia Sala Superior ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda¹⁹, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población.**

Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**

Bajo estas consideraciones, la máxima autoridad en materia electoral, ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación -impreso, audiovisual o electrónico- o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**²⁰

¹⁸ Criterios sostenidos en las sentencias SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

¹⁹ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁰ Criterio definido por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado, la cual fue retomada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-69/2019 del nueve de abril.

Así, bajo esos parámetros, debe precisarse que existen distintas reglas que atender en la comunicación gubernamental:²¹

- **Contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- **Temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución y 21 de la Ley General de Comunicación Social.
- **Intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

De lo expuesto, la calificación de **la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

Ello adquiere relevancia ya que no es exigible que la propaganda gubernamental deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

²¹ De acuerdo con la sentencia SRE-PSC-69/2019 invocada.

Razonar en ese sentido, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.²²

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propaganda gubernamental se distingue de otros mecanismos de información o comunicación gubernamental **por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.**²³

Así, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** -logros o acciones de gobierno- del material en cuestión como a su **finalidad** -adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana-, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

También la Sala Superior ha considerado²⁴ que la infracción relacionada con propaganda gubernamental requiere cuando menos:²⁵

- a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;

²² Criterio sostenido en la sentencia SRE-PSC-188/2018.

²³ En este sentido, se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁴ En el SUP-REP-359/2024.

²⁵ Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

- c. Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;**
- d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Por lo anterior, la única **comunicación gubernamental** cuya difusión se encuentra permitida dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma, son las campañas informativas de las autoridades electorales, **las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**²⁶

Caso concreto

En el presente apartado se analizará el contenido de las **doce** publicaciones denunciadas precisadas con anterioridad.

Al respecto, las publicaciones denunciadas son las siguientes:

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
1	@SOBSECDMX”	6 de mayo de 2024

²⁶ De conformidad con lo previsto en las Tesis LXII/2016 y XIII/2017 de rubros “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL” e “INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”.

		“En coordinación con @LaSEMOVI y el @INAHmx, avanzamos en la peatonalización de la Plaza de la Constitución. Se realizan colados de losas de concreto donde posteriormente se instalará mobiliario urbano y jardineras.”
--	--	--

Como se observa, esta publicación se difundió el seis de mayo, no se advierte que se describa a Jesús Antonio Esteva Medina, ni a Uriel Vargas Facio, con algún cargo público.

Además, se considera que, en la publicación denunciada, únicamente se informa que la Secretaría de Movilidad y el Instituto Nacional de Antropología e Historia avanzaron en la peatonalización de la Plaza de la Constitución.

Donde se realizan colados de losas de concreto y después se instala mobiliario urbano y jardineras.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
2	@SOBSECDMX	13 de mayo de 2024 En coordinación con @DeporteCDMX intervenimos la Pista Olímpica de Remo y Canotaje “Virgilio Uribe” en el antiguo Canal de Cuemanco, @XochimilcoAl Con los actuales trabajos de conservación, mejoramos la infraestructura deportiva de este icónico recinto de la capital”.

Esta publicación se difundió el trece de mayo y, en ella, únicamente se informa que, en coordinación con el Instituto del Deporte de la Ciudad de México, se intervino la Pista Olímpica de Remo y Canotaje “Virgilio Uribe”, ubicada en el Canal de Cuemanco, Alcaldía Xochimilco y que, con los actuales

trabajos de conservación, se mejoró la infraestructura deportiva de ese recinto de la capital.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
3	@SOBSECDMX	<p>14 de mayo de 2024</p> <p>Conoce los trabajos en la construcción del Tramo III del Tren El Insurgente. Junto a @SICTmx, avanzamos en el montaje de cabezales y traveses de rigidez en la Terminal Observatorio y se realiza el colado de concreto en las pasarelas de conexión al CETRAM.</p>

Esta publicación se difundió el catorce de mayo, y en ella se invita a conocer los trabajos en la construcción del Tramo III del Tren “El Insurgente”.

Precisando que, junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, avanzaron en el montaje de cabezales y traveses de rigidez en la Terminal Observatorio y se realizó el colado de concreto en las pasarelas de conexión al Centro y Estaciones de Transferencia Modal.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
4	@SOBSECDMX	<p>21 de mayo de 2024</p> <p>Continuamos trabajando en la nueva línea del Trolebús sobre Av. Aztecas que conectará Perisur con el CETRAM Taxqueña. Avanzamos en la instalación de parabuses fijos en las estaciones, configuración de</p>

		cruces seguros y colado de plataformas. Conoce los trabajos.”
--	--	--

Esta publicación se difundió el veintiuno de mayo, en ella exclusivamente se informa que continúan trabajando en la nueva línea del Trolebús sobre Avenida Aztecas que conectará Perisur con el Centro y Estaciones de Transferencia Modal Taxqueña.

Que avanzaron en la instalación de parabuses fijos en las estaciones, configuración de cruces seguros y colado de plataformas.

Además de que se invita a conocer estos trabajos.

I	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
5	@SOBSECDMX	<p>20 de mayo de 2024</p> <p>Reestructuramos una escuela construida en 1906 para convertirla en el Centro de Atención e integración Social “Vasco de Quiroga” en la alcaldía @A_VCarranza. Con la intervención de este inmueble, brindamos un nuevo albergue temporal a quien más necesita.”</p>

Como se puede ver, la publicación se difundió el veinte de mayo y solo menciona que se reestructuró una escuela construida en 1906 para convertirla en el Centro de Atención e integración Social “Vasco de Quiroga” en la alcaldía Venustiano Carranza.

Precisando que, con la intervención de ese inmueble, se brindó un nuevo albergue temporal a quien más necesita.



No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
6	@SOBSECDMX	12 de mayo de 2024 #ElZócaloEsTuyo El proyecto del @GobCDMX de peatonalización del Zócalo de la Ciudad de México busca rescatar, dignificar y revitalizar el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes de la capital. "

Esta publicación se difundió el doce de mayo, y en ella se informa respecto a que el proyecto del Gobierno de la Ciudad de México de peatonalización del Zócalo de dicha Ciudad busca rescatar, dignificar y revitalizar el espacio público para que sea accesible y disfrutable para todas las familias y visitantes de la capital.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
7	@SOBSECDMX	12 de mayo de 2024 #ElZócaloEsTuyo Con la peatonalización total del Zócalo de la Ciudad de México, por parte del @GobCDMX, se busca permitir la apreciación y fomentar el cuidado de la configuración urbana de este espacio público conformado por diversas etapas históricas y culturales".

La publicación se difundió el doce de mayo, y en la que se da cuenta de que, con la peatonalización total del Zócalo de la Ciudad de México, por parte del Gobierno de dicha Ciudad, se busca permitir la apreciación y fomentar el cuidado de la

configuración urbana de ese espacio público conformado por diversas etapas históricas y culturales.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
8	@SOBSECDMX	<p>12 de mayo de 2024</p> <p>Con el arranque de la Primera Caminata #ElZócaloEsTuyo, la plaza más importante del país, da un paso más hacia la recuperación del espacio urbano, donde los visitantes gozarán de un lugar que prioriza a los peatones y promueve el uso de transporte sustentable no motorizado</p>

Esta publicación se difundió el doce de mayo, y en ella se informa que, con el arranque de la Primera Caminata en el Zócalo, se dio un paso más hacia la recuperación del espacio urbano, donde los visitantes gozarán de un lugar que prioriza a los peatones y promueve el uso de transporte sustentable no motorizado.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
9	@SOBSECDMX	<p>12 de mayo de 2024</p> <p>#ElZócaloEsTuyo El proyecto de peatonalización y transformación del Zócalo pone al peatón como figura central de la movilidad en la Ciudad de México, dándole prioridad sobre los vehículos motorizados y, a su vez, fomentando la movilidad sustentable.”</p>

La publicación también se difundió el doce de mayo y, en ella, se señala que el proyecto de peatonalización y transformación del Zócalo puso al peatón como figura central de la movilidad

en la Ciudad de México, dándole prioridad sobre los vehículos motorizados y, a su vez, fomentando la movilidad sustentable.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
10	@SOBSECDMX	<p>12 de mayo de 2024</p> <p>Esta mañana el #JefeDeGobierno, @martibatres, encabezó la primera caminata en el zócalo peatonal acompañado del gabinete legal y ampliado, alcaldes y grupos de artistas que ofrecieron distintas actividades; en una intervención de 19,400 m2 instalamos bancas, jardineras y mesas.”</p>

Esta publicación también se difundió el doce de mayo y en ella se mencionó que el entonces Jefe de Gobierno, encabezó la primera caminata en el zócalo peatonal acompañado del gabinete legal y ampliado, alcaldes y grupos de artistas que ofrecieron distintas actividades.

Por otra parte, se precisó que, en una intervención de 19,400 metros cuadrados, instalaron bancas, jardineras y mesas.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
11	@SOBSECDMX	<p>12 de mayo de 2024</p> <p>Con la intervención del zócalo, la segunda plaza pública más extensa del mundo, recuperamos 19,400 m² para peatones y ciclistas; agradecemos a las y los trabajadores de Infraestructura Vial, Servicios Urbanos y a las dependencias del @GobCDMX involucradas</p>

La publicación se difundió el doce de mayo, y en ella se informa respecto a la intervención del zócalo de la Ciudad de México, señalando que es la segunda plaza pública más extensa del mundo.

Además, se precisó que se recuperaron 19,400 metros cuadrados para peatones y ciclistas.

Por otra parte, se agradeció a las y los trabajadores de Infraestructura Vial, Servicios Urbanos y a las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México que participaron en ello.

No.	Perfil en donde se difundieron las publicaciones denunciadas	Fecha de publicación y contenido
12	@SOBSECDMX	<p>12 de mayo de 2024</p> <p>#ElZócaloEsTuyo La peatonalización del Zócalo de la Ciudad de México contempló la intervención de 19,400 m² para peatonalizar cuatro de los seis carriles que la componen, reemplazar el asfalto y colocar mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras.”</p>

Finalmente, esta publicación también se difundió el doce de mayo y da cuenta de que la peatonalización del Zócalo de la Ciudad de México contempló la intervención de diecinueve mil metros cuadrados para peatonalizar cuatro de los seis carriles que la componen, reemplazar el asfalto y colocar mobiliario urbano, luminarias, vegetación y jardineras.

En este sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que, en las **doce** publicaciones antes mencionadas, no se advierte que se pretenda acreditar un logro o acción de

gobierno a título personal por parte del entonces titular de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno de la Ciudad de México, ni del entonces director de Información y Logística Institucional de dicha Secretaría, quien además era el encargado de administrar la cuenta de X @SOBSECDMX.

En esas cuentas, solo se da cuenta de temas genéricos como:

- El avance de la peatonalización de la Plaza de la Constitución.
- La intervención de la pista Olímpica de Remo y Canotaje “Virgilio Uribe”, ubicada en el canal de Cuemanco, alcaldía Xochimilco.
- La construcción del Tramo III del Tren “El Insurgente”.
- La nueva línea del Trolebús sobre Avenida Aztecas.
- La restructuró de una escuela construida en 1906 para convertirla en el Centro de Atención e integración Social “Vasco de Quiroga”.
- La Primera Caminata en el Zócalo de la Ciudad de México.
- El rescate del Zócalo, a través de las acciones que se implementaron en su intervención, para que las personas puedan caminar de manera segura y disfrutar de diversos eventos.

Con lo que, se considera que tampoco se pretende generar una percepción positiva por dichas acciones, a favor o en contra de alguna candidatura, partido político o coalición

electoral, sino que se estima que su fin es meramente informativo.

Además, de que en dichas publicaciones no se hace alusión al cargo de los probables responsables como servidores públicos, ni tampoco se adjudican a título personal las obras de las que se dio cuenta en las publicaciones enunciadas.

Es decir, se trata de mensajes informativos, sobre temas de interés general para la ciudadanía, de los cuales no se obtiene de manera objetiva que dicho mensaje tenga un fin electoral.

De ahí que, esta autoridad electoral no advierte que las publicaciones denunciadas y los elementos que las conforman se hayan difundido con la intención de generar una aceptación con fines electorales por parte de la ciudadanía.

En este sentido la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-493/2023 y acumulado y SUP-REP-139/2019 y acumulados estableció que:

“(…)

En la práctica los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir información gubernamental o institucional a distintos sectores de la población.

La comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.

Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación

gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.

(...)"

Como se observa, a decir de la Sala Superior, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental, lo que se estima ocurre en el presente asunto, ya que las publicaciones denunciadas se tratan de comunicación emanada de las personas probables responsables con fines informativos.

Las cuales, no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por dicha Sala Superior²⁷ respecto a la infracción relacionada con propaganda gubernamental²⁸, en particular ya que se considera que su finalidad no fue difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino solo informar a la ciudadanía sobre asuntos de interés general, ni mucho menos, su difusión se orientó a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, las publicaciones denunciadas fueron difundidas el seis, doce, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo, es decir, durante el periodo de campaña para la Jefatura de Gobierno el cual inicio el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo, como ya se explicó, de su contenido, se estima que se trata de cuestiones informativas respecto a

²⁷ En el SUP-REP-359/2024.

²⁸ Véanse los expedientes SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado, SUP-REP-174/2024.

diversos temas de índole general e incluso de protección civil para la seguridad de las personas que, en modo alguno, se desprende que, mediante su difusión, las personas probables responsables buscaran algún tipo de posicionamiento a favor o en contra de alguna candidatura o de algún partido político o coalición electoral.

De ahí que se considere que, las publicaciones denunciadas, en manera alguna implicaron una transgresión a la normatividad electoral.

Así, para este Tribunal Electoral las expresiones no dan a conocer acciones o logros de gobierno, con fines electorales o con el objeto de incidir en el pasado proceso electoral local, ya que no se advierte que se dieran a conocer logros o compromisos cumplidos, sino se trata de cuestiones informativas, o que su finalidad sea generar una percepción positiva por dichas cuestiones.

Tampoco se observa que se mencione alguna candidatura o se haga algún contraste con otras administraciones que pudieran tener un tinte político.

En igual sentido, tampoco se cuenta con manifestaciones que pudieran traducirse como un llamado al voto **o como promoción a logros y acciones de gobierno en particular**, que hayan puesto en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, que tampoco se tiene acreditado que las conductas en comento hubiesen tenido alguna incidencia en la pasada contienda electoral.

En este sentido para este Tribunal Electoral, del análisis individual y contextual de las publicaciones denunciadas, se insiste en que se tratan de temas informativos y de interés social para la ciudadanía.

Por lo tanto, no es posible obtener mayores elementos de descripción o datos que permitan concluir que los probables responsables hicieron referencia a logros o acciones de gobierno en particular con la intención de generar una percepción positiva o adhesión del Gobierno en favor de algún actor político, por lo que, dichas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental que pueda ser sancionada.

De ahí que se considera **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, respecto a las publicaciones antes analizadas.

- **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Marco Jurídico

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado²⁹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.**³⁰

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad

²⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**.³¹

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.³²

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que

³¹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³² Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**³³ y las personas **integrantes de la administración pública**³⁴, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.³⁵

Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Redes sociales

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales³⁶, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de

³³ Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

³⁴ Ver SUP-REP-163/2018.

³⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

³⁶ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.³⁷

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral³⁸.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso

³⁷ SRE-PSL-7/2021.

³⁸ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal. Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior³⁹ también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a) Se trate de mensajes espontáneos;
- b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- c) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública

³⁹ Véase el SUP-REP-416/2022.

que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;

- d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

Caso concreto

Se considera que las infracciones son **inexistentes** atribuidas a las personas probables responsables, por las consideraciones siguientes:

No se actualizó la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido al considerarse que las publicaciones denunciadas tenían fines informativos y no de incidir en el pasado proceso electoral, por lo que, tampoco, es posible acreditar que las personas probables responsables hayan tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- **Coaccionar a la población** para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, no se acreditó que se ejerciera presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las

funciones públicas que ejercerían en su momento las personas probables responsables, ni una sistematicidad en las conductas para obtener algún posicionamiento con fines electorales⁴⁰.

Lo que no ocurrió en el presente asunto, ya que, como se precisó con anterioridad, con la difusión de las doce publicaciones denunciadas no se tuvo un impacto real o puesta en riesgo de los principios de equidad en la contienda y legalidad, pues las manifestaciones previamente analizadas se encuentran dentro de los límites establecidos en la norma al tener un fin informativo.

Así, en el caso concreto, se estima que tampoco se acredita el uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuida a las personas probables responsables, ya que se insiste, incluso, no se acreditó la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Por tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que son **inexistentes** el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad atribuidos a las personas probables responsables.

Lo anterior, guarda consistencia con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TECDMX-PES-056/2024 Y ACUMULADOS, resuelto en esta misma sesión.

⁴⁰ Véase el criterio asumido en el SUP-JDC-865/2017.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** de las infracciones denunciadas consistentes en la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidas a Martí Batres Guadarrama, entonces titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como del uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuidas a Jesús Antonio Esteva Medina y a Uriel Vargas Facio, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.